

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones que se hallen pendientes de pago y reconocimiento y liquidación, procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se entenderán divididas en dos agrupaciones para los efectos de librar y ejecutar el pago de su importe.

Constituirán el primer grupo, con carácter de preferente, las que se presenten al cobro por los propios interesados ó sus herederos legítimos y procedan de:

- Haberes personales por razón de sueldo de soldados, clases, Oficiales, Jefes y Generales del Ejército y de la Armada y empleados civiles.
- Haberes pasivos.
- Fianzas y depósitos de Cuba y Puerto Rico, é imposiciones de las Cajas de Manila.
- Devoluciones de ingresos indebidos, reglamentariamente formalizados.

e) Loterías y valores de la Deuda pública.

El segundo grupo de obligaciones lo formarán todas las no asignadas y comprendidas en el primero, y se subdivirán á su vez en las dos siguientes clases:

1.ª Las de acreedores directos, herederos legítimos y representantes, que acrediten en forma legal esta representación. Los mandatos anteriores á la promulgación de esta ley serán ratificados por el mandatario; de no serlo antes de su pago, pasarán los créditos á la siguiente clase.

2.ª Las no comprendidas en las clasificaciones anteriores.

Art. 2.º Una Junta, compuesta del Subsecretario de Hacienda, Presidente; los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda pública, el Interventor general del Estado y los Ordenadores de pagos de los Ministerios de la Guerra y Marina, Vocales; y el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, Secretario sin voto, clasificará, aplicándolas al grupo y clases correspondientes, las obligaciones pendientes liquidadas y reconocidas y las que se vayan liquidando en el más breve plazo posible por los Negociados de Guerra y Marina dedicados á este servicio y por la Sección de asuntos de Ultramar de la citada Dirección general de la Deuda, y siendo ponente en cada caso, según su respectiva procedencia, este Director ó aquellos Ordenadores de pagos de Guerra y Marina.

Cuando la Junta abrigue fundado motivo de duda sobre la legitimidad del crédito ó sobre el procedimiento seguido para su reconocimiento, podrá acordar la revisión del expediente, que efectuará por sí, resolviendo el caso.

Contra las resoluciones de la Junta procede la vía contencioso-administrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Al pago por todo su valor reconocido de las obligaciones del primer grupo, declaradas preferentes, se destinan:

1.º El producto en negociación, que se realizará en la forma y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, que tiene en cartera el Tesoro público, por valor de pesetas nominales 30.465.932'45.

2.º El producto en negociación que asimismo, y en igual forma, se realice de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con cupón corriente, por la suma necesaria para completar, sobre el importe á que ascienda el recurso primeramente asignado, el valor total de las obligaciones.

Cuando la cuantía del crédito individual que se liquidare exceda de 250 pesetas, podrá satisfacerse su importe mediante la entrega del título ó títulos de Deuda que correspondieren, al tipo medio de la cotización del mes inmediatamente anterior á aquél en que se verifique el pago, abonándose en metálico el saldo ó residuo que resultare.

Art. 4.º Para el pago de las demás obligaciones comprendidas en esta ley se autoriza la emisión y la negociación que fueren indispensables, en las mismas condiciones citadas en el artículo precedente, de títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, por una suma igual al valor de las obligaciones pendientes.

Los créditos representativos de las obligaciones de la primera clase del segundo grupo quedarán satisfechos mediante la entrega, por todo su va-

lor nominal, con el cupón corriente, de títulos de la Deuda de 4 por 100 interior que correspondieran, abonándose en metálico, con descuento de un 25 por 100, los residuos ó saldos con que se completará exactamente el importe de los créditos reconocidos.

En igual forma serán satisfechas las obligaciones de la segunda clase del grupo segundo, pero sólo por el 85 por 100 de su importe reconocido.

Antes de satisfacer obligación alguna de las mencionadas en los tres párrafos anteriores, el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del número, clase y cuantía de todas las obligaciones que en este artículo se clasifiquen.

Art. 5.º Mientras estén pendientes de liquidación y pago en esta forma las obligaciones á que se refiere esta ley, se entenderá en suspenso el precepto del art. 5.º de la ley de 29 de Mayo de 1882, ratificado por la de 2 de Agosto de 1899, en cuanto se refiere á la amortización de la propia Deuda al 4 por 100 interior.

Art. 6.º Se declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuvieron para ello señalados por las disposiciones que les conciernan, y en todo caso, que no lo haya sido antes de la promulgación de esta ley.

Los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y de nueve meses los de Filipinas.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro

de Hacienda para que, con los recursos señalados en el art. 3.º de esta ley, pueda atender al pago del saldo que resulta de la cuenta con el Banco Hipotecario de España por Deuda flotante de Ultramar.

Art. 8.º Las deudas procedentes de las guerras coloniales anteriores á la última seguirán regidas, en cuanto á su liquidación y forma de pago, por las leyes anteriores especiales que establecieron las formas de su reconocimiento, rebajas y conversión.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de esta ley, y propondrá al Consejo de Ministros las disposiciones necesarias para su inmediata ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 30 de Julio último sobre liquidación y pago de obligaciones procedentes de Ultramar.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 30 de Julio de 1904 sobre liquidación y pago de obligaciones procedentes de Ultramar.

Artículo 1.º El reconocimiento y liquidación de las obligaciones á que se contrae la ley de 30 de Julio último, procedentes de Ultramar y derivadas de la última guerra que produjo la pérdida de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, continuarán practicándose como hasta aquí, por los organismos dependientes de los Ministerios de Guerra, Marina y Hacienda, en los casos respectivos.

Art. 2.º La clasificación de las obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago, y la de las que se reconozcan y liquiden en lo sucesivo, así como la revisión de los expedientes en los casos dudosos, corresponden exclusivamente á la Junta creada por el art. 2.º de la referida ley de 30 de Julio último.

Los fallos de las Juntas causarán estado en la vía gubernativa, y, en su consecuencia, solo podrán ser impugnados en la contencioso-administrativa.

Art. 3.º La Junta, compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; de los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda y Clases pasivas, del Interventor general de la Administración del Estado, de los Ordenadores de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, Vocales, y del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, Secretario sin voto, se constituirá en el Ministerio de Hacienda dentro de un plazo de tres días, contado desde la publicación de la presente Instrucción.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad será sustituido el Subsecretario Presidente por el Jefe Superior de Administración á quien de Real orden se encargue del despacho de la Subsecretaría, y los Vocales y el Secretario por los funcionarios que reglamentariamente les sustituyan.

Cuando la designación para el despacho de la Subsecretaría recayera en uno de los Jefes Superiores Vocales de la Junta, reemplazará á éste, como Vocal, el funcionario que le sustituya en su cargo oficial.

Art. 4.º Los cargos de la Junta serán honoríficos, y los que los desempeñen no tendrán por ello derecho á dietas ni emolumentos de ninguna especie, y solamente percibirán el sueldo que les corresponda por los cargos que desempeñen en la Administración pública.

Art. 5.º La Junta celebrará las sesiones que sean necesarias para el despacho de su cometido, y se reunirá siempre una vez á la semana.

Art. 6.º Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Junta podrá reclamar directamente de todos los organismos de la Administración, tanto civiles como militares, cuantos documentos, datos y antecedentes estime necesarios para resolver con la mayor garantía de acierto.

Art. 7.º El Presidente autorizará toda la correspondencia con los organismos oficiales y los traslados de las resoluciones de la Junta, y suscribirá con el Secretario las actas de las sesiones.

Para la autorización de las diligencias y comunicaciones de trámite á los interesados podrá el Presidente delegar en el Secretario.

Art. 8.º Tanto la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, como los Ministerios de Guerra y Marina, facilitarán á la Junta clasificadora el personal que sea preciso para la preparación de los asuntos, quedando dicho personal afecto á la Secretaría de la Junta.

Los gastos de material de la misma se satisfarán con cargo al capítulo II, art. 1.º de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

Art. 9.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas remitirá inmediatamente á la Secretaría de la Junta, con relaciones duplicadas, los expedientes ó certificaciones de créditos, ya reconocidos y liquidados, de todas procedencias, que existan en la misma.

Del mismo modo, los Ministerios de la Guerra y de Marina remitirán desde luego á dicha Secretaría, con relaciones duplicadas, los expedientes ó relaciones de créditos que tengan en su poder, reconocidos y liquidados.

Un ejemplar de las relaciones citadas lo devolverá la Secretaría al Centro de que proceda, haciendo constar en él el recibí en la oficina de su cargo.

Se exceptúan de la remisión á la Secretaría de la Junta los expedientes que se refieran á haberes personales. La Junta, sin embargo, podrá reclamarlos en los casos que lo estime necesario ó conveniente.

Art. 10. La Secretaría de la Junta, en vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y previo el examen, en su caso, de los expedientes respectivos, clasificará provisionalmente los créditos á que cada uno se contrae y formará relaciones parciales de cada ramo, en orden riguroso de entrada, de las reclamaciones, por cada uno de los conceptos correspondientes á los dos grupos establecidos por la ley en su artículo 1.º En estas relaciones se hará referencia al número de orden que cada crédito tiene en la relación con que fueron remitidos.

Art. 11. Los organismos liquidadores de Guerra y Marina, por el conducto de los respectivos Ministerios, y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, remitirán mensualmente á la Secretaría de la Junta relaciones duplicadas de las obligaciones que reconozcan y liquiden; y la Secretaría de la Junta practicará la clasificación provisional en los diferentes conceptos de los grupos 1.º y 2.º de la ley, con sujeción á las reglas que para las obligaciones ya reconocidas se establecen en los anteriores artículos 9 y 10 de esta Instrucción.

Art. 12. A medida que la Secretaría de la Junta termine las relaciones parciales y la clasificación provisional de las obligaciones ya reconocidas y liquidadas, las irá entregando á los ponentes á quienes correspondan para que las examinen y propongan la aprobación de los expedientes, ó la revisión, si procediera.

En todo caso, la Secretaría de la Junta, y la Junta misma, cuidarán de que se sometan los expedientes á su deliberación, por el orden de preferencia que á los diferentes conceptos concede la ley dentro de cada grupo: de tal manera, que no se despache asunto alguno sin que ya lo estén todos los que existan en disposición de serlo y se hallen comprendidos en anteriores conceptos.

La Junta resolverá por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 13. En la clasificación de los créditos correspondientes á la clase 1.ª del grupo 2.º, la Junta hará constar si el mandato de fecha anterior á la promulgación de la ley ha

sido ó no ratificado en debida forma. Si no lo hubiere sido ni lo fuera hasta el momento del pago, que se realizará en el orden riguroso en que se despache el expediente, con arreglo al art. 12, el crédito pasará á la siguiente clase, con sujeción á lo que dispone el art. 1.º de la referida ley y mediante la tramitación que se determina en el art. 20 de esta Instrucción.

Art. 14. Cuando la Junta abrigue fundado motivo de duda respecto de la legitimidad del crédito ó acerca del procedimiento seguido para su reconocimiento, podrá acordar la revisión del expediente, que efectuará por sí, resolviendo el caso.

Art. 15. Cuando la Junta acuerde la revisión de un expediente, lo comunicará al interesado, para que en el término de quince días, ó en el más amplio que se le señale, si se considera oportuno, alegue cuanto estime necesario en apoyo de su derecho. Si el reclamante propusiera pruebas para justificarlo ó la Junta las estimase precisas, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de cualquier documento, la Junta dispondrá que se practique la diligencia, señalando el plazo en que habrá de realizarse, con arreglo al reglamento del procedimiento económico-administrativo.

La justificación del derecho incumbirá siempre al interesado.

Art. 16. Terminado el período de prueba, se pondrá el expediente de manifiesto al interesado por la Secretaría, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo, pasará el expediente al Ponente, y previo informe del mismo, resolverá definitivamente la Junta.

Art. 17. Sometido un expediente á la Junta, no podrá dejar de clasificar el crédito para los efectos del pago (previa la revisión del expediente cuando procediera), ni aun á pretexto de duda racional ó deficiencia de los preceptos legales aplicables.

Art. 18. Resuelto cualquier expediente, se consignará en el mismo el fallo, que autorizará el Presidente con referencia al acta de la sesión en que se tome el acuerdo, expresando además el nombre de los Vocales que concurrieron.

Cuando se trate de expedientes de haberes personales que no se examinen por la Junta, el Presidente certificará el acuerdo en el expediente general ó relación de créditos que los comprenda, y el Centro liquidador consignará en cada expediente la diligencia de que se trata, con referencia al acuerdo certificado.

Art. 19. La resolución de la Junta que desestime la reclamación interpuesta se notificará en el plazo de quince días al Centro liquidador para su conocimiento y para que la traslade al interesado, á fin de que pueda éste interponer el recurso conten-

cioso-administrativo, si lo creyese conveniente.

Art. 20. La Junta publicará en la *Gaceta de Madrid* relaciones de los créditos clasificados en cada sesión, según el orden de su despacho.

La Dirección de la Deuda y Clases pasivas y la Intervención de la misma llevarán dos libros para las atenciones preferentes y las no preferentes, en que se anotarán dichas relaciones en el orden de su publicación, expresando la procedencia, grupo y concepto de los créditos, la fecha del acuerdo y la de la *Gaceta* en que se anuncia. En dichos libros se consignará, sucesivamente, el día en que el pago se realice y la factura que lo motive.

Cuando corresponda el pago á alguna de las obligaciones comprendidas en la clase 1.^a del grupo 2.^o de la ley, se examinará si el mandato ha sido ratificado con posterioridad á la promulgación de la misma, y en caso negativo, se suspenderá el pago y se dará aviso á la Junta para que ésta disponga que pase el expediente á la clase 2.^a del referido grupo 2.^o

Art. 21. A contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las declaraciones de la Junta clasificadora, comenzará á correr el plazo de cinco años que el art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 señala para la prescripción de los créditos liquidados.

Art. 22. Hecha la publicación á que se refiere el art. 20, se expedirá á cada acreedor un resguardo nominativo, según modelo, en el que se exprese la cuantía liquidada de la obligación reconocida, el grupo y clase en que haya sido clasificada y la fecha de la declaración de la Junta. Cuando el crédito sea procedente de relación, también se consignará el número de ésta y el que en ella llevaré el crédito reconocido. Dichos resguardos serán bitalonarios para que pueda ser comprobada fácilmente su legitimidad.

Los resguardos se expedirán por las dependencias competentes de los Ministerios de Guerra y Marina para los créditos que procedan de dichos ramos, y por la Dirección de la Deuda en todos los demás casos. Dichos Centros harán entrega del resguardo al interesado, bajo la responsabilidad del funcionario que lo verifique. La diligencia de entrega se anotará en el expediente de su razón, dándose aviso á la Dirección general de la Deuda, con remisión del talón de la derecha, para el debido cotejo con el resguardo al ser éste presentado. Cuando el documento sea expedido por la Dirección general de la Deuda, el talón dicho será unido al expediente personal respectivo.

Los resguardos que hubieren de corresponder á obligaciones no preferentes, ó sea, á las del segundo grupo de la ley, no se entregarán á los interesados hasta que el Gobierno dé cuenta á las Cortes del número,

clase y cuantía de todas ellas, con arreglo al art. 4.^o de la misma.

Art. 23. Los resguardos que se expidan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, representativos de créditos por obligaciones preferentes comprendidas en el grupo 1.^o, se presentarán al cobro en la Tesorería de la Dirección de la Deuda, suscribiendo el interesado una factura que se le facilitará al efecto, y de la que se expedirá á su favor el oportuno recibo.

Art. 24. Cuando la cuantía del crédito por obligaciones preferentes exceda del valor efectivo de un título de la Deuda amortizable al 5 por 100, de la serie A, se podrá hacer efectivo el pago mediante la entrega del título ó de los títulos correspondientes, con el resto en metálico que procediere.

Cuando ya no hubiese títulos disponibles de la Deuda amortizable se podrá hacer el pago en uno ó varios títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, siempre que la cuantía del crédito individual exceda de 250 pesetas, abonándose siempre en metálico el resto que resultare.

Se satisfarán precisamente á metálico los créditos cuya cuantía sea inferior á la que en los casos anteriores se expresa.

Art. 25. La entrega de títulos en pago de obligaciones no preferentes, se ajustará á los preceptos del artículo 4.^o de la ley en los casos y en la forma que en el mismo se determinan.

Art. 26. La emisión de valores se hará siempre con el cupón corriente á la fecha en que el interesado presente la correspondiente factura con el resguardo á que se refiere el artículo 23.

Art. 27. Los pagos se realizarán por la Tesorería de la Deuda con los fondos destinados á este efecto, y se formalizarán mediante relaciones diarias que formará la misma por los tres conceptos de pagos en metálico, en valores de la Deuda amortizable del 5 por 100 y en la perpetua del 4 por 100 interior, que, acompañadas de las facturas respectivas, se pasarán á la Intervención del Centro para que expida un documento de abono á la Caja por cada concepto, cuyo documento será el que se anote en los Diarios de pagos ó salidas de fondos que han de servir de base á los arqueos de la Caja.

Art. 28. La Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas anotará los pagos individuales en los libros de que trata el art. 20. Análoga diligencia practicará el Negociado de Ultramar del referido Centro directivo.

Art. 29. Para el pago de las obligaciones preferentes se destinará el metálico siguiente:

a) El producto de las negociaciones de la Deuda amortizable al 5 por 100, ó de la del 4 por 100 perpetua interior que acuerde el Gobierno en cumplimiento del art. 3.^o de la ley.

b) El que procediese de amortización posterior á la promulgación de la ley, de títulos del 5 por 100 disponibles de los que se destinan al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La contabilidad á que den lugar las operaciones de pago continuarán llevándose en los libros cuyos avances, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1903, se han de refundir en la cuenta general á que la misma se refiere, para someterla al examen y censura del Tribunal de Cuentas del Reino y aprobación de las Cortes, sin perjuicio de abrir una cuenta independiente para las obligaciones que se satisfagan en títulos de la Deuda pública, en la que se hará la separación conveniente respecto á la Deuda amortizable del 5 por 100 y á la perpetua interior del 4 por 100.

Art. 31. En la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se custodiarán, además de los títulos de la Deuda pendientes de entrega á los interesados, las cantidades en metálico que el Director general, oyendo al Interventor y al Tesorero de dicho Centro, estime conveniente.

Art. 32. En los días 15 y últimos de cada mes, ó en los anteriores cuando aquéllos fuesen festivos, se practicarán arqueos de los fondos de que se trata, y los resultados se llevarán á un libro de actas con las formalidades establecidas para estos casos.

Art. 33. Las deudas procedentes de las anteriores guerras coloniales, á que se refiere el art. 8.^o de la ley, seguirán regidas por las leyes especiales que establecieron las formas de su reconocimiento, rebajas y conversión.

Art. 34. La Dirección general de la Deuda, la Intervención general de la Administración del Estado y los Centros competentes de Guerra y Marina dictarán las disposiciones convenientes para el más acertado cumplimiento de esta Instrucción.

Madrid 15 de Septiembre de 1904.
—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.
(*Gaceta* del día 17 de Septiembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.748, para la mina de plomo argentífero titulada «Diez Hijos», demarcada con ciento veinte pertenencias en el término municipal de Alba de los Cardaños, disponiendo se expida el título de propiedad al interesado Don Félix Gutiérrez Gutiérrez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Palencia 21 de Octubre de 1904.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Alonso.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de Minas, se ha aprobado el expediente núm. 1.753, para la mina de plomo titulada «Grijota», demarcada con noventa y seis pertenencias en el término municipal de Triollo, disponiendo se expida el título de propiedad al interesado D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Palencia 21 de Octubre de 1904.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Alonso.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el tercer trimestre del año actual por rentas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de habérselo recordado esta Administración por medio de circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 8 del actual, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el *improrrogable* plazo de cinco días, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo rigor cuantas responsabilidades determina la regla 2.^a de la Real orden de 14 de Julio de 1897, especialmente la imposición y exacción de la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados y el envío de Comisionado plantón que se presente en cada pueblo á recogerlas.

Palencia 25 de Octubre de 1904.
—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior circular.

Aguilar.
Arconada.
Arenillas de San Pelayo.
Barrio de San Pedro.
Bustillo de la Vega.
Collazos de Boedo.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Montejo.
Dueñas.
Hérmedes.
Itero de la Vega.
Itero Seco.
La Puebla de Valdivia.
Ligüézana.
Membrillar.
Nestar.
Osorno.
Palacios del Alcor.
Quintanilla de Onsoña.
Redondo.
Requena de Campos.
Santa Cruz de Boedo.
Santillana de Campos.
Santibáñez de Ecla.
Sotobañado.
Torquemada.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Villacidaler.
Villahán de Palenzuela.
Villalaco.
Villamediana.
Villanueva de Henares.
Villota del Duque.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Terminada la matrícula industrial y el repartimiento de la contribución urbana de este distrito para el año de 1905, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días la primera y ocho el segundo, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de ellos puedan ser examinados por los contribuyentes é interpuestas las reclamaciones que consideren oportunas.

Piña de Campos 19 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Formadas las listas del padrón de edificios y solares como asimismo el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes comprendidos en los expresados documentos puedan examinarlos y formular las observaciones que á su derecho crean justas.

Hontoria de Cerrato 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lúcio González.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que confeccionada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este término para regir en el próximo año de 1905, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinado dicho documento por cuantas personas lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado no se admitirá ninguna.

Carrión de los Condes 21 de Octubre de 1904.—Jesús Fernández Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbano para el año 1905 por el Ayuntamiento y Junta pericial, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

También se halla terminada la matrícula industrial para dicho año y de manifiesto en la Secretaría por diez días, para que sea examinada por quien lo solicite y presente las

reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido no habrá lugar á ellas.

Cevico Navero 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Asensio.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Don Lorenzo García Gala, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que se hallan terminadas las listas cobratorias de los edificios y solares que han de regir durante el año de 1905, y quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que puedan examinarlas los contribuyentes que les interesen.

Así también se hallan terminados y expuestos en el mismo local los repartimientos de territorial y la matrícula de subsidio industrial y por el mismo tiempo, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Velilla de Guardo 17 de Octubre de 1904.—Lorenzo García.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Formados por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial, padrón de edificios y solares y matrícula industrial y de comercio para el próximo año natural de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en dichos documentos inscriptos puedan examinarlos, presentando durante dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan, advirtiéndole que transcurrido aquél no serán admitidas.

Pedrosa de la Vega 17 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Aquilino Martínez.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Mudá.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares y el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1905, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

San Cebrián de Mudá 19 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Telesforo Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Terminadas las listas de edificios y solares que han de regir durante el año de 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarlas cuantas personas tengan interés y éstas hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

También se hallan terminados los repartimientos de contribución de inmuebles y matrícula industrial para el mismo año, quedando igualmente de manifiesto al público para cuantas personas deseen examinarlos por el mismo período de tiempo, pues transcurrido este plazo no serán oídas reclamaciones por justas que sean.

Villatoquite 21 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Díez.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de rústico y urbano, así como la matrícula industrial por el término reglamentario, con el fin de que los contribuyentes incluidos en dichos documentos puedan hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas, siendo formados los expresados documentos para el año próximo de 1905.

Quintanaluengos 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pascasio Muñoz.—El Secretario, Elías Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Don Bernardo González García, Alcalde del mismo.

Hace saber: Que terminado el padrón de carruajes de lujo que existen en este término municipal para el año de 1905 y expuesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones á los interesados comprendidos en el mismo, pasado dicho tiempo no se atenderán por extemporáneas.

Osorno 19 de Octubre de 1904.—Bernardo González.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminada la matrícula de la contribución industrial de los que ejercen en este distrito municipal para el año de 1905, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Valdeolmillos 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Rioja.—El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Confeccionados los repartimientos de territorial, listas cobratorias de la riqueza urbana de este distrito, matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este edicto

anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean. Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica el presente que será fijado en sitios de costumbre en la localidad mandando insertarle en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos.

Payo de Ojeda 16 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan Duque.—P. S. M., El Secretario, Agustín Morante.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Los repartimientos de las contribuciones sobre las riquezas rústica y pecuaria y el de la urbana para el año de 1905 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los que pueden ser examinados y presentar en dicha oficina las reclamaciones de agravios que crean precedentes.

Terradillos 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Severino Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Se hallan terminadas y expuestas al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento las tres listas de edificios y solares y el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1905, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados unos y otros documentos por los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Olea 19 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Tomás Martín.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuerga.

El arriendo á venta libre de los derechos de consumos, alcoholes y sal de esta población y su término por el año próximo de 1905, que venía anunciado para el día 30 del corriente mes según edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 221, se ha trasladado y tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo, en esta Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de diez mil quinientas setenta y dos pesetas setenta y dos céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se hará por pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones fijadas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas de este Municipio ó consignar en el acto al hacer proposiciones una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á los ramos ó especies que abraza la proposición, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate habrá de presentar en el acto fiador abonado y garantizar después el contrato para entrar en posesión del arriendo con una cantidad en metálico igual á la cuarta parte del importe del arriendo.

Herrera de Pisuerga 25 de Octubre de 1904.—El Alcalde Presidente, José Bueno.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.